

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00439-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EDUVIGES MARTINEZ MARIÑO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la parte accionada contestar de fondo los derechos de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que mediante sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso que cursó en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso laboral 2017-00480, se declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS de la accionante, se condenó a Porvenir a trasladar con destino a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales que se encontraran en la cuenta de ahorro individual de la señora Ediviges Martínez Mariño y ordenó a Colpensiones a aceptar dicho traslado por motivo de la afiliación de la actora.

2. Con ocasión de lo anterior, el 21 y 22 de febrero de 2022, solicitó ante las entidades accionadas dar cumplimiento al aludido fallo, sin embargo a la fecha de presentación de esta acción no ha obtenido una respuesta de fondo, pese a haber radicado insistencia el 9 y 10 de junio de 2022.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado nueve (9) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. COLPENSIONES, solicitó denegar el amparo invocado por cuanto adujo que mediante el oficio de 29 de junio de 2022 con radicado No. BZ2022_7736029-1736051 se informó a la accionante que en cumplimiento a la sentencia judicial se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

2. PORVENIR S.A., indicó que en cumplimiento de la sentencia laboral ordinaria Porvenir S.A. procedió a anular la afiliación, girar los aportes a Colpensiones y a reportar las novedades ante el Sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP.

3. EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., manifestó que mediante sentencia del 14 de febrero de 2019 se declaró la nulidad absoluta de la afiliación de la demandante al RAIS, decisión que fue revocada el 4 de diciembre de 2019 por la sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, pero que fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia el 11 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si se configura o no un hecho superado que haga nugatoria su concesión.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.2. Del hecho superado:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, conforme pasa a exponerse.

En efecto, en lo relativo a Colpensiones, se evidencia que el 21 de febrero de 2022, la accionante, a través de apoderada judicial, presentó derecho de petición ante la entidad convocada, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial dictada en el marco del proceso 11001310502920170048001, obteniendo como respuesta que ya se encontraba en trámite dicho procedimiento, luego, el 10 de junio de 2022 se radicó una insistencia, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubiese proferido la respectiva contestación de fondo.

Sin embargo, al contestar la presente acción, Colpensiones acreditó que mediante misiva BZ2022_7736029-1736051 del 29 de junio de 2022 dirigida a la activante, informó lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud radicada bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, con el fin de cumplir la orden judicial, la Dirección de Afiliaciones procede a solicitar al interior de la entidad la activación por sentencia al demandante. En ese orden de ideas nos permitimos informar que la señora Eduviges Martínez Mariño se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones”*, la cual, por celeridad y economía procesal, fue remitida por este Despacho a la dirección electrónica Hasbleidy.santamaria@tgconsultores.net- informada en los petitorios-.

De este modo, se avista que en el curso de este trámite constitucional ha desaparecido la omisión que en principio se endilgó y, en su lugar, se ha emitido una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado, la cual fue notificada a la peticionaria, conllevando entonces a la declaratoria de un hecho superado.

En similar línea argumentativa, se observa que la tutelante, a través de apoderada, el 22 de febrero de 2022 radicó derecho de petición ante Porvenir S.A., mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial dictada en el marco

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

del proceso 11001310502920170048001, por lo que dicha entidad informó que se encontraba en trámite, luego, el 09 de junio de 2022 se radicó una insistencia, sin que hasta la fecha de interposición de la acción se hubiese proferido la respectiva contestación de fondo.

Empero, al contestar esta tutela, la accionada en comentario, informó que “En cumplimiento de la sentencia laboral ordinaria Porvenir S.A. procedió a anular la afiliación, girar los aportes a Colpensiones y a reportar las novedades ante el Sistema De Información De Afiliados A Los Fondos De Pensiones SIAFP”, comunicación que también fue remitida por esta Sede Judicial al correo electrónico referenciado.

Así que, no cabe duda que, frente a este Fondo, también se configura un hecho superado, en la medida que cesó la vulneración enrostrada en el curso de este asunto al emitirse una respuesta de fondo, clara y congruente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7bb7a2bf23bff1dcf14c2c83b62b765028e511ded63af1607cf5bd2a115ea**
Documento generado en 16/09/2022 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>